

SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA
ABOGADA LITIGANTE
LA VERDAD PREVALECE
CORREO ELECTRÓNICO: smorenoesp@yahoo.es

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Radicación número 11001-31-03-021-2012-00139-00

Proceso declarativo: Demandante FLOR ROCÍO MORENO ESPINOSA
Demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE DIOSELINA
PÉREZ DE MORENO Y OTROS

ASUNTO: Recurso de **REPOSICIÓN** contra Auto de fecha 09 de julio de 2021.

SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.746.097 expedida en Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 38.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad, de apoderada de la parte demandante, respetuosamente manifiesto al señor Juez que interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto de 9 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho dio apertura a pruebas el proceso, notificado por estado electrónico el 12 de los mismos mes y año.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso de reposición es procedente al amparo de lo previsto en los artículos 318 del Código General del Proceso, y se interponen dentro de la oportunidad prevista en la ley en tanto son presentados dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del Auto Impugnado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El disenso contra la referida providencia radica en el hecho de que el señor Juez está decretando las mismas pruebas que ya fueron practicadas dentro del expediente de la referencia. En efecto, revisadas las actuaciones surtidas se tiene que el Despacho (i) el 4 de mayo de 2018 abrió a pruebas el proceso; (ii) el 20 de septiembre de 2018 recepcionaron las pruebas testimoniales, se realizó la inspección judicial, y (iii) se designó perito, quien se posesionó el 13 de junio de 2018 y allegó el dictamen respectivo el 30 de agosto de la misma anualidad, aunado a lo anterior, sus honorarios fueron pagados por esta parte el 20 de febrero de 2020, todo lo cual consta probatoriamente en la actuación contenida en el expediente.

En ese orden de ideas, como quiera que las pruebas señaladas en precedencia fueron practicadas en legal forma y no han sido declaradas nulas, la suscrita profesional considera innecesario recaudar nuevamente los mismos medios probatorios, por cuanto corresponde otorgarle valor a la actuación que fué desplegada por el Juzgado.

Sobre el particular, cabe recordar que el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito mediante proveído de 14 de marzo de 2019 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 3 de agosto de 2017, y en su apartado segundo resolvió: “[...] **dejando a salvo las pruebas recaudadas**”,

SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA
ABOGADA LITIGANTE
LA VERDAD PREVALECE
CORREO ELECTRÓNICO: smorenoesp@yahoo.es

argumento que confirma la validez de dichos medios probatorios. Salvaguarda que consta a folios 316 y 317 del expediente.

Luego entonces, de manera respetuosa, la suscrita apoderada señala que si bien es cierto procede citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 373 del CGP, no lo es menos que, en ella deberían practicarse aquellas pruebas que no obran dentro del proceso o aquellas que de oficio el señor Juez considere necesarias para adoptar su decisión, en aplicación del principio de eficacia.

SOLICITUD

En consecuencia, solicito, respetuosamente modificar el auto de 9 de julio de 2021, en el sentido de darle valor a las pruebas acopiadas en la actuación, entre ellas, la Inspección Judicial, los Testimonios y el concepto que fue aportado por el perito designado por el Despacho, y en su lugar ordenar únicamente la práctica de pruebas faltantes que su señoría considere necesarias para las resultas del proceso; en lo demás, mantener la fecha en que se cita a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Atentamente,

Del señor Juez, con toda atención y respeto,

Atentamente,

SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA
C.C. No. 41.746.097 de Bogotá
T.P. No. 38.737 del C. S. de la J.
smorenoesp@yahoo.es

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART. 110 C.G.P.
En la fecha <u>07-09-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>07-09-2021</u> y vence el: <u>09-09-2021</u>	
La Secretaria: _____	